

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 29 de junio de 1995.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Con fechas 17 de Mayo de 1994 y 29 de Mayo de 1995, presentaron los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, miembros de esta Legislatura y el C. Gobernador Constitucional del Estado, Iniciativas de Decreto, que contienen ambas Ley de Educación del Estado de Durango, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Educación, Ciencia, Arte y Tecnología, integrada por los CC. Diputados Jesus Payan Alonso, Ricardo Sanchez Soto e Isidro Barraza Soto; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las grandes transformaciones políticas y sociales, han hecho concebir al Estado en un sentido de modernidad y mayormente responsable de sus deberes con la sociedad, donde se advierte una seria preocupación por atender la educación, lo que le permitirá formar ciudadanos capaces de solucionar los grandes problemas de nuestro tiempo; por ello, sin duda alguna un elemento esencial, para una educación de calidad, consiste en contar con planes y programas de estudios coherentes entre sí, acordes con la realidad en que habrán de desenvolverse los educandos y que al mismo tiempo aseguren la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas, necesarios para avanzar progresivamente en la formación individual. En ese contexto, de acuerdo con las iniciativas, se observó que Durango ha cimentado esta nueva etapa de su desarrollo en una política educativa moderna, que le ha permitido alcanzar niveles superiores de educación. En ese tenor, la Comisión estimó plausible la acción realizada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en el sentido de haber convocado a Foros de Consulta Popular a fin de diseñar de una forma real, el nuevo modelo educativo que debe estar vigente en nuestra Entidad Federativa, pues de acuerdo con lo que él manifiesta en su iniciativa ".con el análisis sereno y propositivo, ha sido posible tomar clara conciencia de la responsabilidad que enfrenta gobierno y sociedad.", lo anterior para que la Ley, no sólo tenga la legalidad que establece la norma para su creación, sino las bases sociales que le den con su apoyo la legitimidad necesaria para comprometer a su observancia.

SEGUNDO.- Que ambas iniciativas, pretenden normar un proyecto educativo con todas las posibilidades para superar retos y rezagos, eficientar el trabajo educativo dignificando la labor del maestro y haciendo énfasis en el motivo fundamental de todo proyecto educativo; por ello, en ambas iniciativas se observó que se pretende la integración de todos los elementos vinculados con el fenómeno educativo a fin de incorporarlos en la estructura de la educación, común a todos los mexicanos, ya que lo anterior constituirá el estado culminante de la formación integral del individuo, encausando su educación y a la vez capacitándolos para ingresar al campo laboral, con los recursos que supone una educación más acabada y mucho más relacionada con los requerimientos de la realidad social inmediata; por ello, resulta digna de encomio el hecho de que en ambas iniciativas se ratifica el compromiso del Estado por elevar la educación en nuestra Entidad Federativa y que a la vez refleja la clara intención de mantener los principios, valores y filosofía de nuestra Carta Magna, manteniendo una disciplina y una técnica orientada a impulsar la creatividad en el trabajo educativo, ampliando la eficiencia de los servicios, y la optimización de los recursos en pro de mantener un sistema educativo suficiente, de calidad y en el que participen todos los que intervienen en el proceso educativo.

TERCERO.- Que no pasó desapercibido para la Comisión, el hecho de que en ambas iniciativas se menciona el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, documento éste en el que se afianza la fé en el federalismo y se rescata la reorganización del Sistema Educativo Nacional, en dicho documento, el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, establecieron los precedentes normativos organizacionales y operativos del nuevo federalismo educativo, siendo éste más participativo y más equilibrado. De igual forma, ambas iniciativas hacen referencia a las reformas del Artículo 3o. de nuestra Constitución General de la República, mismas que establecen las bases jurídicas del nuevo federalismo educativo y definen el actual perfil estructural de la educación mexicana. Manteniendo los principios de laicismo y la gratuidad de la educación pública; precisando la obligación del Estado mexicano de impartir Educación Preescolar, Primaria y Secundaria; y ampliándose a la Secundaria, la obligatoriedad de la escolaridad para todos los individuos. Esta reforma se complementó con la del Artículo 31 de la Constitución Federal, el cual impone la obligación, a padres y tutores, de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas, públicas o privadas, a recibir instrucción primaria y secundaria; introduciendo además la facultad de los Gobiernos de los Estados de la República y de los sectores sociales involucrados en la educación, de emitir opiniones respecto de los planes y programas de estudio de la Educación Primaria, Secundaria y Normal, que le corresponde determinar al Ejecutivo Federal; estableciéndose además la obligación, para que la Educación Primaria, la Secundaria y la Normal, públicas o privadas, observen las orientaciones filosóficas y cumplan los objetivos pedagógicos y axiológicos señalados en el propio Artículo 3o. Constitucional; asimismo, en apego al principio de la legalidad, se limita al marco de la Ley la facultad de los Estados para otorgar y revocar, en su caso, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios realizados

en planteles particulares, Las anteriores reformas sirvieron de origen a la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación N° 9, del 13 de Julio de 1993, la cual es el Ordenamiento Reglamentario del Artículo 3o. Constitucional; haciéndose mención que en esta Ley Reglamentaria, el H. Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad constitucional, estableció la nueva distribución de la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios; precisando el marco legal del nuevo federalismo educativo y delimitando las atribuciones exclusivas, así como las concurrentes del Ejecutivo Federal y de los Estados de la República; asimismo, se señalan en dicha ley, las atribuciones de los Municipios en materia educativa.

Es pues, con las reformas a los Artículos 3o y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la promulgación de la Ley General de Educación como nuevo marco jurídico de la educación nacional, que hicieron necesaria la revisión del Artículo 4o de nuestra Constitución Política Local, la cual trajo aparejado el inicio del proceso de consulta a los diversos sectores de la sociedad duranguense interesados en la educación, a fin de elaborar el Proyecto de Ley de Educación del Estado, mismo que obra en la iniciativa presentada a esta Soberanía por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que las Iniciativas, coinciden en que ambas contienen la normatividad del proyecto educativo de nuestro Estado, tomando como punto de partida la concepción jurídica de la Ley General de Educación de 1993, procurando encuadrar en dicho contexto jurídico, las aspiraciones educativas de la sociedad duranguense respecto al cumplimiento del requerimiento de mayor calidad en la educación; así la Comisión observó que dichas iniciativas establecen la organización del Sistema Educativo Estatal, dotándolo de instituciones y características propias; afirman la orientación que habrá de guiar su desarrollo futuro; instituyendo reglas básicas para su financiamiento, crecimiento escolar y docente, evaluación y supervisión. Asimismo, regulan y promueven la participación social y privada; reafirman los papeles de participación que habrán de desempeñar los maestros, los estudiantes y los padres de familia establecidos en la Ley General de Educación; señalando las bases jurídicas mediante las cuales se estimulará la permanente capacitación profesional, y académica de los maestros, así como las funciones que tendrá en el contexto educativo la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango, considerándola como una instancia no sólo reguladora sino intermediaria y gestora ante las instituciones nacionales e internacionales, privadas y públicas que tengan ingerencia (sic) en el fenómeno educativo.

QUINTO.- Que la Comisión estimó pertinente hacer una síntesis del contenido en el Decreto, estableciéndose lo siguiente:

El Capítulo Primero contiene las Disposiciones Generales que delimitan la materia y el ámbito de aplicación de la Ley; se precisa el carácter de orden público y de interés social de sus disposiciones; se ratifican los principios y orientaciones

filosóficas de la educación nacional contenidos en el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 4o de la Constitución Política del Estado de Durango y en la Ley General de Educación; se señalan las finalidades de la educación duranguense, tanto pública como privada, manifestándose el derecho de todo individuo a recibir educación y la obligación de todo duranguense de estudiar Primaria y Secundaria; se reiteran los principios de estructuración y funcionamiento de la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango encargada de las funciones educativas, de conformidad con los principios constitucionales complementados por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; se establece la instrumentación de programas permanentes para erradicar el rezago educativo; se establece la obligación del Gobierno del Estado de Durango de atender todos los tipos de educación, incluida la Superior, y de apoyar la investigación científica y tecnológica en las actividades culturales y deportivas; regula la gratuidad de la educación y la voluntariedad de los donativos; confirma el carácter laico de la educación; define las finalidades de la educación duranguense en términos de beneficios para el individuo, la familia y la sociedad; señala la necesidad de mejorar continuamente las Instituciones del Sistema Estatal de Educación; norma la designación de funcionarios y las atribuciones de los organismos que pueden crear escuelas; menciona los casos de inaplicabilidad de la presente Ley y, finalmente, prohíbe la creación de escuelas públicas por cualquier persona u organización no autorizados.

En el Capítulo Segundo, se especifica la forma como estará constituido el Sistema Estatal de Educación. Se encuentra dividido en dos Secciones: la Primera, que habla de la Estructuración del Sistema y la Segunda, que se refiere a los Tipos y Modalidades de la Educación. En la Primera Sección, se establece cuales instituciones educativas constituyen el Sistema Estatal de Educación, incluidas las que tienen categorías de Escuelas Libres de Educación Superior; también se definen los elementos con que funciona dicho Sistema, tales como educandos, educadores, planes, medios educativos, autoridades educativas, estructura administrativa e instituciones educativas. La Segunda Sección define los tipos de Educación Básica, Media Superior y Superior, con sus respectivos niveles y grados y en sus diversas adaptaciones; finalmente, determina los reglamentos que regularán los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de los educandos en los diferentes niveles. Este Capítulo pues, sigue en términos similares, las disposiciones generales de la Ley General de Educación, lo anterior resulta necesario por tratarse de las definiciones básicas en materia de estructura y organización educativa, mismas que deben ser coincidentes para asegurar la homogeneidad de términos necesaria para la eficaz coordinación entre niveles de Gobierno.

Del Capítulo Tercero, podemos destacar la diversidad de funciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. En especial, de estas atribuciones, podemos desprender que su papel no sólo es el de una instancia gubernamental reguladora, sino que es destacable su papel como gestora de recursos materiales y humanos, como vinculadora entre diversas instituciones para promover la

educación, como promotora en general, de la cultura, el deporte y la investigación científica, como fomentadora de la relación entre la educación y el sector productivo y, finalmente, como evaluadora y vigilante del cumplimiento de los objetivos y metas educativas planteadas en el marco legal. También destaca el hecho de que se confieren atributos a los municipios, en un afán de que el federalismo subsista incluso dentro de la conformación de la propia Entidad Duranguense, cumpliendo así con el mandato constitucional.

El Capítulo Cuarto, es uno de los que más directamente incorpora la estrategia de calidad educativa de Durango. En él se presenta una visión global de diferentes elementos que se han ligado directamente a la calidad educativa. Así se incorporan disposiciones relativas a la amplitud del Calendario Escolar, la disciplina y puntualidad, elementos clave en la calidad de la educación. Se incluyen también disposiciones relativas al liderazgo académico de los directores, la supervisión de tareas por los padres de familia, la identidad escolar y la evaluación, aspectos íntimamente vinculados a la calidad en países desarrollados. Se incorpora también, disposiciones sobre la formación de docentes, el puntual suministro de materiales y libros de texto a las escuelas, así como la cooperación social para el mantenimiento de los planteles, facetas todas ellas estrechamente vinculadas a la calidad educativa en el mundo en desarrollo. En suma, los artículos insertos en este Capítulo, están destinados a elevar en todos los sentidos la calidad de los servicios educativos, y con él, nuestra Entidad Federativa asume plenamente su amplia responsabilidad en la calidad de sus escuelas.

En el Capítulo Quinto se contempla el estudio e impulso de mecanismos alternativos para emplear y diversificar el financiamiento educativo de Durango, siendo esto una atribución correspondiente al Titular del Ejecutivo del Estado. También se prevé la utilización de fondos financieros de organismos educativos internacionales y se plantea la creación de un órgano técnico que administre los recursos financieros otorgados por el Gobierno Federal y garantice el cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 25 de la Ley General de Educación. Es importante aquí destacar que el financiamiento internacional proveniente de instituciones privadas extranjeras o de organismos internacionales, se vuelve un aspecto de mayor prioridad en los momentos de crisis económica nacional; asimismo, es destacable el hecho de que, en su conjunto, este Capítulo busque diversificar e incrementar las fuentes de financiamiento necesarias para la educación no quitándole peso al Gobierno Estatal, sino compartiendo cargas en el marco de una sociedad más participativa y democrática.

El Capítulo Sexto, trata de la planeación, la evaluación, la supervisión y los Servicios Regionales del Sistema Estatal de Educación. Se divide en cinco secciones. La Primera, "De la Planeación, la Evaluación, la Supervisión y los Servicios Regionales en General", confiere estas funciones a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango. Señala los objetivos fundamentales de estas tres importantes funciones de la administración educativa y obliga a todas las instituciones educativas a proporcionar la información

necesaria a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, con el fin de facilitar sus funciones. La Segunda Sección "De la Planeación", establece que esta se orientará a proporcionar un servicio educativo suficiente como eficiente, equitativo y de calidad. Establece también la existencia de un programa estatal de educación que desarrolle los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo; determine la realización de Convenios de Coordinación con las instituciones educativas federales; establece la forma de coordinación de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte con la SEP; describe la forma de elaboración y presentación de los requerimientos presupuestales anuales y de los programas escolares. De igual forma, contempla la creación de nuevas escuelas con base en estudios de factibilidad y planeación. Determina la negativa de autorización para escuelas que no cumplan con los requisitos de la normatividad. Asimismo, prohíbe la contratación del personal denominado "meritorio" por entidades ajenas a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. La Sección Tercera, "De la Evaluación" determina que esta función será también realizada por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mediante un órgano técnico especializado independiente. Establece la colaboración efectiva de los actores de la educación y el anuncio público de los resultados obtenidos. La Cuarta Sección, "De la Supervisión" redefine el papel y las funciones del cuerpo de supervisores, con miras a incrementar la eficiencia en la supervisión. La Quinta Sección, "De la Desconcentración Administrativa y Servicios Regionales", establece la promoción de la desconcentración de los servicios administrativos. Este proceso se llevará a cabo a través de unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

El Capítulo Séptimo, se refiere a la equidad de la educación. Este principio social, introducido por la Ley General de Educación, es el que nos permitirá diseñar las estrategias e implementar los programas pertinentes para hacer posible la universalización de la Educación Básica y la viabilidad de acceso a la Educación Media Superior y Superior de los grupos sociales marginales. Aquí se establecen las estrategias necesarias para ampliar la equidad entre grupos sociales, privilegiando los sectores mayormente marginados de la sociedad. Se establece de igual manera, la consideración del trato de equidad de Durango con respecto a la Federación, tomando en cuenta el rezago educativo todavía existente en nuestro Estado. Se establece también que, para mejorar la equidad de la retención escolar a nivel Primaria, se promoverá el crecimiento continuo de la Educación Preescolar, se buscará la continuidad en la asignación de becas y, finalmente, no se autorizarán cambios de adscripción de los maestros que laboren en escuelas rurales, cuando dichos movimientos se traduzcan en la suspensión o deterioro significativo del servicio educativo en la localidad.

"El Proceso Educativo" es el tema al que se refiere el Capítulo Octavo. Aquí se especifican las diversas etapas, los tipos, niveles, modalidades y adaptaciones del proceso educativo y sus objetivos académicos, así como la corresponsabilidad de la familia, la escuela, los medios de comunicación social y la comunidad en la realización de los objetivos humanos y sociales en este proceso. El Capítulo

incluye la previsión que hace la Ley General de Educación para tutelar la integridad física y moral de los educandos; asimismo, se prevén algunas hipótesis para el cabal cumplimiento del Calendario Escolar para educandos de Primaria, Secundaria y Normal, y se faculta a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte para que establezca el Calendario Escolar del resto de los servicios educativos que se impartan en las escuelas del Sistema Estatal de Educación.

El Capítulo se divide en catorce Secciones, y en cada una se define y amplía un concepto relacionado con el proceso educativo y se imprimen sus características de acuerdo al objetivo de un desarrollo integral del educando y un mejoramiento en la calidad de la educación. Las Secciones abordan el proceso educativo en general, la Educación Inicial, la Educación Preescolar, la Educación Primaria, la Educación Secundaria, la Educación Indígena, la Educación Especial, la Educación Media Superior, la Formación y Superación Profesional de los maestros de Educación Básica, la Educación Superior, la Educación Física, la Educación para Adultos, la Educación Informal y el Calendario Escolar.

Cabe destacar aquí la regulación relacionada con la formación, actualización, nivelación y superación profesional para maestros; y la regulación relativa a la Educación Superior. En cuanto a la primera, se crea el Sistema Estatal que habrá de responsabilizarse de estas materias, dándose de esta manera una instancia de coordinación y articulación local a las múltiples instituciones normales o especiales que se ocupan de estas materias. Asimismo, se faculta a la autoridad local para regular el crecimiento de la matrícula de tal manera que pueda ajustarse a las necesidades de las escuelas.

Si bien, gran parte de la responsabilidad en esta materia, todavía recae en las autoridades educativas federales, esta Ley propone dotar a las autoridades locales de las facultades necesarias para colaborar activamente con la Federación en el corto plazo y, prepara el terreno para un futuro cercano en el que las autoridades estatales duranguenses deban asumir un papel más destacado en la materia.

En cuanto a las disposiciones relativas a la Educación Superior, la Ley establece las bases para el fomento de instituciones públicas y privadas de dicho nivel. Se señala la necesidad de promover la excelencia y alta calidad en la impartición de la formación de profesionistas y la de fomentar las áreas profesionales que más requiera el desarrollo social de las diversas regiones del Estado de Durango. Se señala que la planta de profesores debe ser de gran calidad y altos niveles de preparación escolar, estableciéndose los porcentajes de maestros con licenciatura, maestría y doctorado que deberán existir en las instituciones particulares de Educación Superior que se proponen para obtener y mantener el status de Escuelas Libres de Educación Superior. Es de destacarse que la Ley reafirma el compromiso del Estado de promover la Educación Superior, subrayando su carácter estratégico, nacionalista y su profunda vinculación con el desarrollo regional de nuestro Estado.

El Capítulo Noveno, trata de los Planes y Programas de estudio, señalando la responsabilidad intervención de la Secretaría de Educación, Cultura y deporte en la opinión, elaboración y evaluación de los Planes y Programas de Estudio, según se trate de facultades concurrentes o exclusivas, así como de la participación y opinión de los diversos sectores de la sociedad duranguense. Se establecen, de igual forma, los parámetros de contenido de Planes y Programas de Estudio, así como el hecho de que en la elaboración y evaluación de los mismos, se tomarán en cuenta las proyecciones del proceso educativo. Asimismo, destaca en este Capítulo, el hecho de que es necesario inscribir tanto lo nacional como lo regional en los contenidos, y se establece la importancia de que los programas de estudio contemplen la realidad de Durango con miras a que los educandos adquieran una visión más acertada de cómo resolverán y enfrentarán los problemas de su comunidad y de su país, en el marco del establecimiento y uso de criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, sociales y de salud.

En el Capítulo Décimo, se establece la normatividad complementaria de la Ley General de Educación, en relación a la educación que imparten los particulares, señalándose los procedimientos, derechos y obligaciones a que se sujetarán los mismos. Se norma el hecho de que cada nuevo Plan de Estudios requerirá de una nueva autorización. Se señala que el procedimiento para solicitar y obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se establecerá en el Reglamento Administrativo correspondiente. De igual manera, se establecen los requisitos particulares de calidad educativa para obtener el mismo. Se hace la observación de que la secretaría de Educación, Cultura y Deporte deberá supervisar que se mantenga la excelencia académica de las instituciones particulares, y en su caso, revocar o retirar las autorizaciones o reconocimientos concedidos.

El Capítulo Décimo Primero, ratifica y complementa lo dispuesto por la Ley General de Educación sobre la Validez Oficial de Estudios y Certificación de Conocimientos, para lo cual señala procedimientos y establece reglas y parámetros para validar estudios y certificar conocimientos por las instituciones académicas del Sistema Estatal de Educación. Se establece el hecho de que los estudios de Educación Básica y Normal realizados dentro del Sistema Estatal, por ser este parte del Sistema Educativo Nacional, tienen validez en toda la República. De igual manera, se señala que las instituciones pertenecientes al Sistema Estatal de Educación expedirán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de acuerdo a los programas de estudio y en la normatividad aplicable. Por su equivalencia con la Educación Nacional, se regulan los Procedimientos de Validez Oficial, de Revalidación de Estudios y de Certificación de Conocimientos y se establece que instancias educativas podrán realizar estos mismos. De igual forma, se reglamenta la expedición de certificados y títulos que acrediten los conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquirido en forma autodidacta o en la experiencia laboral.

Este Capítulo reconoce pues, la validez y equiparamiento de la educación duranguense y la del resto del territorio nacional, y destaca el hecho de que en la

práctica y el estudio autodidacta, también surgen muchos de los mejores educandos y trabajadores.

El Capítulo Décimo Segundo, se circunscribe a la participación social en la educación; en él se complementa lo que establece la Ley General de Educación sobre los derechos y las obligaciones de los padres y tutores respecto de sus hijos o pupilos, así como el objeto de las Asociaciones de Padres de Familia. También se establecen el procedimiento y estructuración de los Consejos de Participación Social en sus diferentes instancias. Con detalle se delinear los derechos y obligaciones de los padres de familia en relación con el proceso educativo. De igual forma, se establecen los objetivos de las Asociaciones de Padres de Familia, como instancias de participación y observancia de la educación de los hijos. Se delimitan sus funciones y su relación con el proceso pedagógico, así como su interrelación con las autoridades de acuerdo a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal. Adicionalmente, este Capítulo señala la necesidad de coordinación y participación, bajo la dirección del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y, en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, y dispone la organización de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, que funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Derivado del mismo, se dispone la organización, en cada Municipio, de un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación; y en cada escuela pública de Educación Básica, de un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación. Todos estos Consejos tendrán las funciones establecidas por la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal. En el Capítulo de referencia, se hace especial énfasis en que los Consejos de Participación Social en la Educación, sean estos estatales, municipales o escolares, se abstendrán de participar en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y en cuestiones políticas y religiosas.

El Capítulo Décimo Tercero, en congruencia con el espíritu de la fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional y las disposiciones correspondientes de la Ley General de Educación, establece las infracciones y las sanciones correspondientes para quienes incumplan o contravengan las disposiciones contenidas en la legislación educativa aplicable al ámbito estatal. Asimismo, establece el Recurso de Revisión contra las resoluciones de las autoridades educativas locales y las formas, instancias y tiempos para interponerlo, de donde se observa que la finalidad de este Capítulo es coercitiva, es decir, se busca el cumplimiento de la presente Ley y de las normatividades pertinentes; constituyendo asimismo, un conjunto de mecanismos de sanción para quienes, indebidamente y en perjuicio de la educación, violenten las reglas establecidas por la Ley o cometan infracciones a la misma, independientemente que algunas de ellas impliquen sanciones derivadas de los Códigos Civiles y Penales correspondientes.

Ahora bien, y habiendo visto el contenido del Decreto, la Comisión, concluye que el propósito del mismo estriba esencialmente en establecer con toda claridad la participación de los distintos niveles de Gobierno, en vinculación directa con la

sociedad, dentro del cumplimiento de la función educativa, es decir, se establecen en forma clara y precisa las facultades y obligaciones de cada uno de los actores, cuya actividad incide directamente en el fenómeno educativo.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 517

LA HONORABLE QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 1.- Esta ley regula la educación que impartan el Estado de Durango y sus municipios, en forma directa, desconcentrada o descentralizada, así como la que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a la normatividad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La educación deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás leyes relativas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La función social educativa de las instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 2.- En el Estado de Durango la educación será integral. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, por lo que todos sus habitantes

deberán tener oportunidad de acceso al Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado de Durango se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, garantizando de manera plena su derecho a la educación, para su desarrollo integral.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

Todo individuo tiene derecho a una educación gratuita. La obligatoriedad de la educación estará regulada por la ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Esta ley denominará educación básica al conjunto de enseñanzas denominadas educación preescolar, educación primaria y educación secundaria.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La educación es un proceso para acceder al conocimiento con el fin de lograr el desarrollo armónico de la persona en un entorno que fomente las libertades y la democracia como factor fundamental para la adquisición de conocimientos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos y educadores, padres de familia y autoridades educativas, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 9° y demás de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 3.- El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 4.- En el Estado de Durango se impartirá la educación básica y la media superior, en las modalidades y adaptaciones pertinentes, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo educativo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la

distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 5.- Además de impartir la educación básica y la media superior, el Gobierno del Estado de Durango promoverá y atenderá todos los tipos del servicio educativo, incluida la educación superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura e impulsará el deporte y la actividad física para la salud.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 6.- El Gobierno del Estado y los municipios, dando impulso a la participación social, Instrumentaran programas permanentes para erradicar el rezago educativo en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, "La SEP", conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley General de Educación.

En la erradicación del rezago se dará prioridad a los programas que persigan cumplir el objetivo de proporcionar educación básica para todos los habitantes del Estado

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 7.- La educación que impartan el Gobierno del Estado y los municipios, será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

Podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos, que no podrán considerarse como contraprestaciones del servicio educativo. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

ARTICULO 8.- La educación que impartan el Estado y los Municipios será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 9.- La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo

3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 7° de la Ley General de Educación.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Crear conciencia de la necesidad de preservar la institución de la familia, manteniendo su integridad y sus valores;

II.- Fortalecer la conciencia de identidad duranguense y aprecio por la misma;

III.- Crear una cultura de conocimiento y de respeto al orden jurídico que permita su observancia y la capacidad para exigir su cumplimiento y participar en su mejoramiento;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

IV.- Contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad, solidaridad social e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios y la discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Así como la promoción de una cultura de paz, libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal, y de apoyo a los grupos marginados y de valoración de los pueblos indígenas.

V.- Impulsar una formación que contribuya al desarrollo de la democracia y al fortalecimiento de la paz, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;

VI.- Fomentar el cuidado de la salud individual, difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

VII.- Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VIII.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos entre ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XI (SIC).- Fomentar el uso de medios informáticos y el aprendizaje de una segunda lengua promoviendo el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

X.- Preparar a los educandos para enfrentar los retos personales y nacionales que plantean, la globalización económica, las grandes migraciones humanas, así como la interdependencia política y social entre países;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XI.- Crear conciencia de que la educación es el instrumento fundamental que asegurará el desarrollo social del Estado de Durango;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XII.- Fomentar principios que coadyuven al desarrollo de la personalidad de los educandos en una cultura de afirmación de la dignidad y responsabilidad personal, de aprecio por las libertades;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XIII.- Fomentar el adecuado desarrollo intelectual y afectivo, así como la autoestima del educando para su cabal desempeño en la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XIV.- Arraigar en los educandos el amor y la lealtad a la Patria, así como el respeto a nuestros héroes y a los símbolos nacionales que nos identifican como mexicanos, en un mundo pluricultural e interdependiente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XV.- Crear conciencia en los educandos de la importancia del trabajo productivo, del ahorro y de la inversión de recursos que requiere el país para lograr un desarrollo socioeconómico sostenible, en una sociedad mundial de economía abierta y competitiva;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XVI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XVII.- Fomentar en el educando una cultura y espíritu de investigación científica que contribuya al desarrollo y a la grandeza del género humano;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XVIII.- Fomentar una educación humanista a fin de crear una sociedad centrada en las personas, que respete tanto la dignidad como las diferencias de todos los seres humanos, para que haya armonía entre los valores individuales y colectivos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XIX.- Responder a un proyecto democrático, de respeto a la pluralidad política y a las decisiones individuales y colectivas de los ciudadanos mexicanos; de compromiso con la participación social en la vida de la nación; que preserve la paz social y la unidad como pueblo y como nación para mantener nuestra identidad histórica como mexicanos, respetuosos y solidarios con todos los pueblos y culturas del mundo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XX.- Crear conciencia sobre la importancia de una alimentación completa, equilibrada, inocua, suficiente y variada, para el desarrollo pleno del individuo de todas las etapas de la vida; así como promover la adopción de hábitos alimenticios saludables y su relación con la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria y las enfermedades crónico-degenerativas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXI.- Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como inculcar la importancia de la actividad física en la salud;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXII.- Desarrollar en la conciencia del educando la idea que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXIII.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 9 Bis.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de

estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo del Estado de Durango ejercerá sus funciones en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Educación, dependencia a la que en lo sucesivo se le denominará Secretaría, que tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las que le corresponde ejercer conforme a la Ley General de Educación, a la presente Ley y otras disposiciones normativas.

La mencionada Secretaría se organizará y funcionará conforme a su Reglamento Interior, su Manual de Organización y demás normatividad orgánica y funcional correspondiente.

(DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Los organismos educativos descentralizados o desconcentrados funcionarán de acuerdo a su respectiva ley orgánica o decreto de creación, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 11.- La Secretaría, en el marco del programa sectorial de educación, diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera

continua, las instituciones del Sistema Educativo Estatal a fin de lograr la excelencia académica.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes que regulen el servicio educativo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones normativas de carácter administrativo, correspondientes al ámbito de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 13.- La creación de escuelas públicas es atribución exclusiva de la Secretaría, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los municipios; esta función pública se realizará con base en los estudios de planeación educativa que anualmente debe hacer dicha Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes. Consecuentemente, sin autorización oficial expedida con base en la normatividad vigente, ninguna persona u organización puede crear escuelas públicas. Las que se creen al margen de la normatividad, serán legalmente inexistentes, los responsables se harán acreedores a las sanciones que procedan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 14.- La designación de funcionarios, así como del personal técnico y administrativo de la Secretaría, se hará conforme lo establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

ARTICULO 15.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, la misma no será aplicable:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- A las Instituciones educativas creadas por el Congreso del Estado conforme a la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se regirán por sus respectivas leyes orgánicas; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- A las instituciones educativas dependientes del Gobierno Federal, establecidas en el Estado de Durango.

III.- (DEROGADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION

Sección 1

De la estructura del Sistema

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 16.- El Sistema Educativo Estatal, está constituido por las instituciones educativas del Estado, de sus municipios, de sus organismos desconcentrados o descentralizados y las de los particulares a quienes se les otorgue autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a la normatividad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El Sistema Educativo Estatal funcionará con los elementos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Los educandos, los educadores, y los padres de familia;

II. Los planes, programas, métodos, medios y materiales educativos;

III.- Las autoridades educativas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- El Servicio Profesional Docente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

V.- La estructura técnica y administrativa del Sistema Educativo Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VI.- Las Instituciones Educativas creadas conforme a la normatividad correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VII.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VIII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IX.- La evaluación educativa;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

X.- El Sistema de Información y Gestión Educativa; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XI.- La infraestructura educativa.

Sección 2

De los tipos y modalidades de educación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 17. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos de educación básica, media superior y superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Comprende además, la educación inicial, la educación especial, la educación indígena e intercultural, la educación para adultos, la educación física, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria; la educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas indígenas de la Entidad, debiendo ser, en el caso de las culturas indígenas, bilingüe a efecto de alentar la interculturalidad.

II.- La Educación Media Superior comprende el Bachillerato y sus equivalentes; así como los estudios terminales de Técnico Profesional de Nivel Medio; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

III.- La educación superior está constituida por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así como por opciones terminales postbachillerato previas a la terminación de la licenciatura. También comprende la educación normal y demás para la formación de docentes en todas sus especialidades.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 18.- Con excepción de la Educación Preescolar, la Educación Primaria, la Secundaria, la Media Superior, así como la Educación Superior a nivel de Licenciatura, podrán tener las modalidades escolarizadas, no escolarizada y mixta, así como las adaptaciones y formas estructurales requeridas para una pertinente prestación del servicio educativo.

ARTICULO 19.- Los reglamentos respectivos determinarán los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de grado o de nivel de los educandos, en cada

uno de los tipos y niveles educativos establecidos conforme a la Ley, independientemente de la modalidad, adaptación o forma del servicio educativo.

CAPITULO TERCERO

DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 20.- La prestación de servicios educativos en el Estado de Durando, se llevará a cabo conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación, y en esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 21.- Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Prestar los servicios de educación básica -incluyendo la indígena- y media superior, así como los de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

II.- Prestar servicios de Educación Inicial, Especial, y para Adultos e implementar Programas Específicos de Capacitación para el Trabajo, en función de las necesidades productivas de los Municipios, las regiones y el Estado; así como Programas de Educación Extraescolar, de Actividades Culturales, Artísticas, Deportivas y de Recreación;

III.- Adaptar la Educación Básica en sus tres niveles, de manera que responda a las características culturales y lingüísticas de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- Prestar los servicios educativos de inducción, formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, media superior, educación normal y demás para la formación de docentes, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; y participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los señalados en las fracciones I,

II y IV de este artículo, de acuerdo con las necesidades regionales y estatales, en coordinación con la SEP u otros organismos educativos;

VI.- Celebrar convenios con la autoridad educativa federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar los servicios educativos conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Determinar y formular los Planes y Programas de Estudio correspondientes a los servicios educativos referidos en la fracción V de este artículo, por sí o concurrentemente con la autoridad educativa federal;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales, para incluirse en los Planes y Programas de Estudio para Educación Básica, la Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica. En tales contenidos incorporará asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación;

IX.- Poner a consideración de la autoridad educativa federal, propuestas sobre modificaciones al contenido regional de los Planes y Programas Educativos Federales;

X.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Estatal de Educación, se sujete a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XI.- Mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, así como de títulos y colegios de profesionistas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XII.- Expedir constancias y certificaciones de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación particulares en el Estado, deberán ser firmados por la autoridad máxima de dichas instituciones y por el secretario de educación en el Estado. En el caso de los títulos profesionales que emitan las escuelas normales del Estado, así como de las instituciones de educación pública formadoras de docentes, cuya normatividad requiera de la validación por parte del Gobierno del Estado, en representación de este, serán firmados por la autoridad máxima de la institución educativa y por el secretario de educación en el Estado;

XIII.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos en la normatividad correspondiente. Asimismo, realizar actividades que propicien mayor aprecio social por el trabajo del Magisterio;

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la fracción anterior de este artículo, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal; así como otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial a dichos estudios;

XVI.- Otorgar, negar y revocar autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los particulares, para impartir Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Media Superior y Superior;

XVII.- Adecuar el Sistema Estatal de Créditos, revalidaciones y equivalencias al Sistema Nacional, para facilitar la incorporación del educando de un tipo, nivel, grado o modalidad, a otro;

XVIII.- Ajustar el Calendario Escolar para cada ciclo lectivo de Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, de conformidad con la autoridad educativa federal;

XIX.- Coordinarse con la autoridad educativa federal y con las autoridades municipales, para la distribución, uso y recuperación, en su caso, de libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios;

XX.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad;

XXI.- Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Estatal de Educación; así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual para la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XXIII.- Promover e impulsar la educación e investigación científica y tecnológica en todos los niveles educativos;

XXIV.- Promover y apoyar la investigación y la innovación educativa, para propiciar el cambio hacia un proyecto educativo dinámico y de integración global;

XXV.- Promover y crear bibliotecas públicas y centros de informática y documentación para apoyar el sistema educativo formal y la educación permanente de la comunidad;

XXVI.- Promover la participación social, en favor de la educación;

XXVII.- Hacer la asignación de becas que se otorgan a estudiantes, pasantes y profesores, en los términos del Reglamento de Becas y demás normatividad aplicable;

XXVIII.- Promover la vinculación de la educación con el sistema productivo de bienes y servicios, socialmente necesarios para el desarrollo de los individuos y de la sociedad duranguense;

XXIX.- Implementar en forma coordinada o concertada, programas interinstitucionales y con diversas organizaciones de profesionistas y de los sectores social y privado, sobre educación para la salud, la preservación del sistema ecológico, la observancia del orden jurídico y otros programas que fortalezcan la educación cívica de los duranguenses;

XXX.- Promover el fortalecimiento del Sistema Estatal de Educación, a fin de que sea eficaz instrumento de apoyo a los diversos proyectos de desarrollo social del Estado, en el marco de la sociedad global;

XXXI.- Establecer Sistemas de Planeación, Evaluación y Supervisión pertinentes, así como Sistemas de Informática, para orientar el desarrollo de la educación conforme al proyecto educativo del Gobierno del Estado;

XXXII.- Asumir la dirección administrativa de las escuelas establecidas, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Federal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación educativa, en el ámbito de su competencia, y participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXIV.- Otorgar en concesión la operación de centros de distribución de alimentos que se ubiquen en el interior de los centros educativos de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXV.- Formular, expedir, publicar y modificar, en su caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que regulen la organización, funcionamiento, operación, supervisión y vigilancia de los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXXVI.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general aplicables a los centros de distribución que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo en las siguientes materias:

a) Contenido nutricional de los alimentos que se expendan en los centros de distribución de alimentos aludidos en el párrafo anterior de esta fracción;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

b) Vigilancia, verificación y control de las condiciones de higiene en el manejo y procesamiento de los alimentos que se expendan en los mismos centros y planteles incorporados;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

c) Fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, padres de familia y educandos del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

d) Desarrollar programas que promuevan la alimentación correcta e informen sobre la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

e) Tratándose de la elaboración, comercialización y consumo de alimentos y bebidas en escuelas de educación básica públicas o particulares se limitará el consumo de alimentos de bajo contenido nutrimental y alto contenido en calorías, azúcares y sales; y quienes elaboren o comercialicen alimentos o bebidas deberán cumplir con la normatividad de salubridad que para tal efecto expida la autoridad correspondiente y con las disposiciones que emita la autoridad educativa Federal;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

f) Garantizar que los planteles de educación básica y media superior o equivalente cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos públicos; y

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2011)

g) La Secretaría deberá coordinarse con la Secretaría de Salud, con la finalidad de detectar los cambios epidemiológicos de la obesidad, el sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria de los educandos de la entidad.

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXXVII.- Fomentar la instalación de comedores o desayunadores escolares en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal. El Sistema Educativo Estatal, dentro de sus programas y acorde a sus posibilidades presupuestarias, procurará establecer acciones para garantizar que en los planteles educativos de educación básica se cuente con el servicio de profesionistas en nutrición, con la finalidad de:

a) Orientar y concienciar tanto a los padres de familia como a quienes elaboren y expendan alimentos en los centros de distribución sobre lo dispuesto en los incisos c) y d) de la fracción XXXVI del presente Artículo, y

b) (sic)

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXXVIII.- Desempeñar las demás atribuciones establecidas o derivadas de la Ley General de Educación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la presente Ley. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, realizará la vigilancia de las condiciones de higiene, del manejo y procesamiento de alimentos en los centros de distribución de alimentos ubicados en los centros de educación básica del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XXXIX.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XL.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XLI.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XLII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XLIII.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XLIV.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XLV.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

La Secretaría de Salud, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, realizará la vigilancia de las condiciones de higiene, del manejo y procesamiento de alimentos en los centros de distribución de alimentos ubicados en los centros de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 22.- Corresponden a los municipios las atribuciones educativas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de autoridades federales y estatales. En la creación de escuelas públicas, los municipios observarán lo dispuesto por los artículos 13, 64 y 65 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Participar, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, para construir y dar mantenimiento a las instalaciones de las escuelas públicas estatales y municipales;

III.- Proveer, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales;

IV.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para coordinar o unificar la prestación de servicios educativos municipales y estatales;

V.- Formar parte, por conducto de sus autoridades, de los Consejos Municipales de Participación Social; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VI.- Las que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General de Educación y demás legislación aplicable; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VII.- Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 23.- Los municipios deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

I.- Editar libros que no sean los de texto gratuito y producir otros materiales didácticos de apoyo a la educación;

II.- Prestar servicios bibliotecarios mediante la creación de bibliotecas públicas;

III.- Promover permanentemente la investigación educativa;

IV.- Coadyuvar en el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica; y

V.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 24.- Las autoridades educativas del Estado y, en su caso, de los municipios, tendrán la responsabilidad de dirección, control y vigilancia de las instituciones públicas de educación básica, media superior, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, creadas bajo sus respectivos ámbitos de competencia, las instituciones de educación pública correspondientes a los demás tipos y niveles educativos, se sujetarán a la normatividad y procedimientos correspondientes.

Las instituciones educativas particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, se sujetarán al control y vigilancia establecida en la Ley General de Educación, en la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 25.- Las autoridades educativas procurarán que el servicio de educación pública y privada en el Estado sea de calidad, y promoverán la conformación de escuelas eficientes y efectivas en el logro de sus objetivos académicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 26.- La autoridad educativa, con el objeto de elevar continuamente el nivel académico y la capacidad de enseñanza del magisterio duranguense, constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la SEP y el Servicio Profesional Docente; este Sistema formará parte del Sistema Nacional de Educación, y tendrá las finalidades básicas señaladas en el Artículo 20 de la Ley General de Educación. Complementariamente, tendrá las finalidades siguientes:

- I.- Impulsar la superación personal y valoración social de la profesión magisterial;
- II.- Preparar a los educadores para desempeñar su papel en el logro de las finalidades de la educación duranguense contenidas en el Artículo 9 de esta Ley;
- III.- Preparar a los educadores para que participen activamente en la elaboración de programas educativos, así como de materiales y equipos de enseñanza;
- IV.- Motivar y desarrollar en los educadores, aptitudes y competencias para hacer innovaciones en materia educativa, así como para seguir perfeccionando la propia formación, la práctica del trabajo en equipo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales, para el eficaz desempeño de su profesión;

V.- Proporcionar, en la medida de lo posible, a los docentes interesados, oportunidades de interrelacionarse con educadores de alto nivel profesional mexicanos y extranjeros;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VI.- Fomentar en los educadores, cualidades, aptitudes y capacidades que les permitan tener una comprensión crítica de los problemas locales, nacionales e internacionales; y

VII.- Fomentar en los educadores, una educación cívica activa que comprenda no solo una visión local y nacional, sino una dimensión internacional de la sociedad; y

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 27.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que no los obtengan, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado, y en su caso los municipios, en concordancia con los criterios convenidos con el Gobierno Federal, establecerán un salario profesional digno para que los educadores de los planteles del propio Estado logren un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfruten, con el apoyo de la comunidad, de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y puedan tener acceso a las instituciones pedagógicas de formación, actualización, capacitación y superación, para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 28.- La autoridad educativa por conducto del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, Media Superior y Normal, y demás para la formación de docentes de educación básica, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley, realizará acciones para regular la oferta de educación normal; fortalecer a las instituciones de educación normal en el Estado, propiciando el acceso de los educadores a niveles superiores en los programas de estímulos, e impulsar la preparación de profesores de educación básica y media superior con elevado desempeño profesional, en estudios de postgrado de excelencia educativa, en instituciones de educación superior técnica y universitaria.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 29.- La política de comunicación social y de publicaciones de la Secretaría deberá propiciar el aprecio social por la labor de los maestros, destacando sus logros académicos, dando difusión a sus innovaciones educativas y promoviendo su trabajo social.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 30.- Los profesionistas que presten servicios como docentes, directivos o con funciones de supervisión y asesoría técnico-pedagógica de escuelas públicas y privadas, tienen la responsabilidad de desempeñar su trabajo con profesionalismo y ética, a fin de lograr plenamente los objetivos y finalidades de la educación.

ARTICULO 31.- Los educandos que reciban el servicio educativo en escuelas públicas y privadas, tienen el deber de estudiar con dedicación y empeño, así como de observar una conducta de colaboración y respeto hacia sus maestros, directivos, compañeros y, en general, hacia toda la comunidad escolar.

ARTICULO 32.- Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos, posteriores a la Educación Básica, deberán prestar Servicio Social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En estos casos, se preverá la prestación del Servicio Social como requisito previo para obtener título o grado académico.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 33.- Los padres de familia o tutores están obligados a enviar a la escuela a sus hijas, hijos o pupilos en edad escolar, supervisar sus tareas escolares y mantener contacto con los maestros. La Secretaría promoverá el

establecimiento de escuelas y cursos para padres de familia o tutores con el objeto de estimular y orientar el apoyo que éstos brindan a sus hijas, hijos o pupilos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

En la medida de sus posibilidades económicas, será obligación de los padres de familia proveer a sus hijos de los materiales y útiles necesarios para sus tareas escolares. Los maestros no podrán exigir el uso de materiales y útiles cuyo costo sea desmedido para las economías familiares. La Secretaría gestionará apoyos materiales para ayudar a las familias de menores recursos a cumplir la obligación señalada en este Artículo.

Las personas que obliguen en forma indebida a trabajar a menores de edad, sin cuidar de su educación obligatoria, se harán acreedoras a una multa de una a veinticinco veces el equivalente del salario mínimo semanal vigente en la Entidad al momento de imponerse la sanción o, en su caso, al arresto que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de un día.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 34.- Los directores y profesores promoverán la identidad de la escuela con la comunidad y promoverán su distinción de excelencia académica. La Secretaría apoyará los programas que cada escuela realice para fortalecer su identidad propia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 35.- El director de cada plantel coordinará el trabajo de los educadores, orientándolo hacia objetivos y metas académicas y promoviendo la armonía y la cooperación entre ellos. La Secretaría realizará programas tendientes a fortalecer el liderazgo académico de los directores y el trabajo en equipo de los profesores.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 36.- Las autoridades educativas, con el apoyo de la participación social, impulsarán el equipamiento de talleres y laboratorios adecuados, al nivel educativo correspondiente de las escuelas públicas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 37.- La Secretaría, por medio de sus estructuras descentradas, deberá entregar oportunamente el salario a los profesores y ministrar puntualmente los materiales y libros de texto gratuito a las escuelas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 38.- A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de texto gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces el equivalente del salario mínimo devengado durante una semana, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO 39.- Las autoridades escolares vigilarán y promoverán el mantenimiento del orden y la disciplina en cada centro escolar de acuerdo con la normatividad, de tal manera que se sancione su incumplimiento y se premie su observancia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 40.- Para garantizar la normalidad mínima en las escuelas, las autoridades educativas vigilarán y promoverán la asistencia y puntualidad de educadores y educandos, así como la observancia del Calendario Escolar. Los profesores cubrirán el contenido de los planes y programas de estudio para el ciclo escolar correspondiente en el tiempo marcado por el Calendario Escolar, asegurando su completa comprensión y dominio por todos los educandos y en su caso la ampliación de temas complementarios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 41.- Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTICULO 42.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 43.- Las autoridades de cada escuela otorgarán distinciones y reconocimientos a alumnos y padres de familia, que destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones escolares en cada plantel educativo. La Secretaría podrá organizar anualmente un evento donde se haga público el reconocimiento a los alumnos y padres de familia que hayan obtenido resultados sobresalientes.

CAPITULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 44.- La educación constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de alta utilidad social. Las inversiones educativas públicas y privadas se consideran de interés social.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El Gobierno del Estado y las autoridades municipales, al elaborar sus programas de Gobierno, tendrán en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo del Estado y de sus municipios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 45.- El Gobierno del Estado concurrirá al financiamiento de la educación pública de calidad y de los servicios educativos de su competencia en los términos del presupuesto de egresos correspondiente. La Federación concurrirá al financiamiento de los servicios educativos, en los términos de los acuerdos suscritos con el Gobierno del Estado de Durango y aplicándose los recursos como lo ordena el Artículo 25 de la Ley General de Educación.

ARTICULO 46.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, deberán considerar en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales indispensables para el financiamiento de la educación pública, procurando que éstas sean crecientes, en términos reales.

El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, no será inferior al porcentaje presupuestal fijado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 47.- El Gobierno del Estado promoverá lo conducente, para que cada Ayuntamiento, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba los recursos financieros que requiera para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma, conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 48.- La Secretaría propondrá y gestionará ante la SEP la implementación de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales marginadas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 49.- La Secretaría promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus

promedios de aprovechamiento, y la entrega en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de un uniforme escolar o deportivo y un paquete de útiles escolares a los beneficiarios de educación básica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 50.- La Secretaría gestionará la obtención de fondos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación, con el objeto de apoyar Programas Especiales de Desarrollo Educativo del Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 51.- La Secretaría buscará la optimización de recursos educativos, evaluando de manera constante su ejercicio, evitando su uso irracional y procurando una mejor asignación.

ARTÍCULO 52.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 53.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, facilitando la creación de instituciones educativas privadas y la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación, buscando estímulos fiscales que permitan la posibilidad para su establecimiento.

El Gobierno del Estado, buscará la participación equitativa de los empresarios y de los padres de familia, en el financiamiento de la educación pública superior.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2014)

ARTICULO 53 Bis.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PLANEACIÓN; LA EVALUACIÓN, LA SUPERVISIÓN Y LOS SERVICIOS REGIONALES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Sección 1

De la Planeación, la Evaluación, la Supervisión y los Servicios Regionales en General

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 54.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, la planeación, la evaluación y la supervisión del Sistema Educativo Estatal. La planeación y evaluación estatal del desarrollo educativo, deberán coordinarse con las que realice la autoridad educativa federal y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones en las áreas señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría establecerá el Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 55.- El Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa, se integrará por las áreas de planeación de la Secretaría, incluyendo las desconcentradas y descentralizadas que realicen funciones de microplaneación y por las instancias de planeación de instituciones educativas federales y autónomas. El Sistema operará de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley, la normatividad del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 56.- Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Estatal de Educación, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesarias para que ejerza plenamente sus facultades de planeación y evaluación.

Sección 2

De la Planeación

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 57.- La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal, se orientará a proporcionar un servicio educativo de calidad en los tipos, niveles y adaptaciones de las instituciones que lo integran, de conformidad con la política educativa nacional y estatal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 58.- Habrá un Programa Sectorial de Educación, que desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en el Programa Sectorial de Educación Federal. El Programa Sectorial de Educación será de cumplimiento obligatorio para las dependencias de la Secretaría, se elaborará en un plazo de seis meses a partir de la presentación

del Plan Estatal de Desarrollo y tendrá vigencia sexenal, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, si las necesidades así lo requieren.

La planeación que realice la Secretaría, considerará la coordinación de acciones con la Federación y los Municipios, la concertación con los sectores social y privado y la inducción de acciones de los particulares.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 59.- La Secretaría suscribirá convenios con las instituciones educativas federales establecidas en el Estado de Durango, para la planeación y el desarrollo de las mismas, en coordinación con las instituciones educativas que integran el Sistema Educativo Estatal. Las autoridades educativas estatales establecerán las instancias de consulta, diálogo y seguimiento para concertar y hacer efectivos dichos convenios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 60.- En relación a los programas compensatorios y demás funciones de competencia concurrente, la Secretaría presentará propuestas, prioridades y coordinará sus acciones con la SEP, de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades locales y se sumen esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 61.- La Secretaría presentará anualmente a las autoridades federales y estatales correspondientes, los requerimientos presupuestales necesarios para instrumentar el Programa Sectorial de Educación. El presupuesto educativo anual, deberá ser congruente con los objetivos y prioridades de dicho programa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 62.- La Secretaría presentará Programas de Trabajo Anuales que corresponderán al calendario relativo al ciclo escolar de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 63.- La Secretaría promoverá la elaboración de programas educativos municipales trianuales, que coincidirán en tiempo y vigencia con la gestión de cada administración municipal y se revisarán y actualizarán anualmente, alineados a las políticas educativas estatales y federales. En la elaboración de los programas municipales, se tomarán en cuenta las propuestas de los ayuntamientos y de los consejos municipales de participación social.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 64.- La creación de escuelas públicas, será atendida y resuelta por la Secretaría, tomando en cuenta la necesidad evidente que muestren los estudios de planeación y factibilidad realizados por la propia Secretaría, las peticiones de las autoridades municipales y las de los padres de familia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

La aprobación de cada plantel, considerará la demanda educativa, la disponibilidad de recursos financieros, el uso óptimo de la infraestructura material y humana de las instituciones educativas del área poblacional, así como las disposiciones reglamentarias relativas a los criterios de racionalidad, en la creación de escuelas. Con el fin de evitar el uso indebido e irracional de los recursos públicos destinados a la función social educativa, la Secretaría no autorizará la asignación de fondos públicos del Estado, para escuelas que no cumplan con los requisitos de la normatividad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Si los estudios técnicos de factibilidad resultaren favorables, la Secretaría deberá prestar el servicio educativo solicitado, en la forma adecuada al caso; la Secretaría decidirá la atención a la demanda escolar emergente mediante la modalidad educativa que considere pertinente. El personal adscrito a las escuelas de nueva creación, será designado como lo ordena el Artículo siguiente de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 65.- El nombramiento del personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a las escuelas públicas, es competencia exclusiva de la Secretaría y de los organismos legalmente facultados para ello; los requisitos y procedimientos serán los que señalen esta Ley, las disposiciones reglamentarias correspondientes y otras disposiciones normativas aplicables. El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de los trabajadores previsto en el Servicio Profesional Docente se regularán conforme a los ordenamientos que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones aplicables.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Sección 3

De la Evaluación

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 66.- La Secretaría realizará la evaluación del Sistema Educativo Estatal, conforme a los lineamientos generales fijados por la SEP y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 67.- Para realizar sus facultades en materia de evaluación, la Secretaría podrá apoyarse en estudios, teóricos y de campo, de profesionales de la educación u organismos consultores externos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 68.- La evolución que realice la Secretaría, tomará en cuenta la información que le proporcionen sus áreas de planeación, la que recabe en forma directa y la proveniente de otras fuentes de información estadística, oficiales y privadas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 69.- Para el cabal desempeño de las funciones de evaluación, las autoridades escolares asegurarán la participación efectiva de alumnos, maestros y demás participantes en el proceso educativo, para que la Secretaría realice exámenes, encuestas y diversos estudios, con la finalidad de recabar directamente la información requerida, en coordinación con la SEP, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.

ARTICULO 70.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 71.- Las autoridades educativas competentes, darán a conocer a los maestros, alumnos y padres de familia, y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen a las instituciones, así como la información global pertinente que permita medir los avances y el desarrollo de las escuelas y la educación en el Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

Estos elementos de evaluación, permitirán a la Secretaría, modificar las políticas e instrumentar las estrategias necesarias para lograr sus objetivos de cobertura, calidad, equidad y eficacia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría publicará anualmente un informe con los datos estadísticos relevantes de su evaluación del Sistema Educativo Estatal, entre los que figurarán la absorción escolar, la cobertura, la eficiencia terminal, la reprobación y deserción escolar, el desempeño profesional del magisterio, la entrega de materiales escolares, uniformes y libros de texto gratuitos y sobre el cumplimiento del Calendario Escolar.

Sección 4

De la Supervisión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 72.- La Secretaría llevará a cabo sus funciones de supervisión, conforme a la normatividad correspondiente, por conducto de su cuerpo de supervisores de zona y de sector.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El cuerpo de supervisores tendrá las funciones siguientes:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de la legislación educativa en el ámbito escolar;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Propiciar una comunicación pertinente de la Secretaría con los directivos, docentes y demás personal de los centros educativos, que permita la efectiva retroalimentación del trabajo escolar y del proceso enseñanza-aprendizaje, para agilizar y mejorar la toma de decisiones;

III.- Proporcionar a los centros educativos, una asesoría profesional de apoyo pedagógico, de aplicación y evaluación de la normatividad programática-educativa, de promoción de la calidad educativa y de organización del trabajo escolar;

IV.- Coadyuvar en la implementación de estrategias, para abatir los índices de deserción y de reprobación, así como para mejorar la eficiencia terminal;

V.- Vigilar el cumplimiento del Calendario Escolar, para desarrollar el proyecto educativo y elevar la calidad de la educación;

VI.- Apoyar las funciones técnico-administrativas para coadyuvar a la simplificación administrativa;

VII.- Recoger los planteamientos de problemas, inquietudes y propuestas de proyectos del personal docente y hacerlos del conocimiento de las autoridades educativas superiores;

VIII.- Proporcionar a los directivos escolares, opciones de solución a los problemas surgidos en el desarrollo del cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio, así como de la problemática educativa que plantee la comunidad escolar;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IX.- Promover, con los directivos de los centros educativos, la participación social en la educación, de acuerdo a la normatividad y a las directrices de la Secretaría; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

X.- Colaborar con otras dependencias de la Secretaría encargadas de programas de mejoramiento, de simplificación y desconcentración administrativa proporcionándoles la información necesaria.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 73.- Es obligación de los supervisores de zona y de sector residir en uno de los municipios donde estén ubicadas las escuelas bajo su supervisión y visitarlas periódicamente a fin de cumplir más eficientemente con sus funciones.

Sección 5

De la Desconcentración Administrativa y Servicios Regionales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 74.- La Secretaría promoverá la desconcentración de los servicios administrativos, de manera tal que se brinde un mejor apoyo a las escuelas y a los trabajadores de la educación, y se propicie una relación más estrecha con las autoridades municipales y las comunidades.

El proceso de desconcentración, será concordante con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley General de Educación, en el sentido de reducir al mínimo, el tiempo que los maestros dediquen a informes, trámites y gestiones, de tal manera que se concentren en el desempeño de sus funciones educativas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 75.- El proceso de desconcentración se impulsará mediante unidades administrativas dependientes de la Secretaría, de carácter regional o municipal. Estas unidades tendrán las siguientes funciones:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Realización de trámites administrativos correspondientes a control escolar, incidencias de personal y pago de salarios, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Distribución de uniformes y libros de texto gratuitos y materiales escolares;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

III.- Promoción de la construcción y el mantenimiento de las instalaciones escolares, en coordinación con las autoridades municipales y las de los planteles educativos, y en concertación con los consejos de participación social correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- Captación de la información y realización de estudios de planeación y evaluación educativa; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- Enlace de la Secretaría con las autoridades municipales, a fin de implementar y dar seguimiento a acciones conjuntas.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA EQUIDAD DE LA EDUCACION

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 76.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

La Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, realizarán acciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación de los habitantes del Estado y para garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, de permanencia y promoción de los educandos en los servicios de educación básica y media superior.

La Secretaría actuará para mejorar la equidad entre instituciones educativas, superando las condiciones de las escuelas rurales y elevando la calidad de las escuelas públicas. Asimismo, el Gobierno del Estado, promoverá el aseguramiento de la equidad en el trato presupuestal que Durango recibe de la Federación frente a otras entidades federativas, considerando las necesidades educativas de la población y especialmente, de nuestra población en desventaja, incluyendo a las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 77.- La Secretaría instrumentará Programas Educativos de Apoyo, dirigidos de manera preferente, a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja o a personas con problemas de discapacidad mental o física. En la aplicación de estos Programas, tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad. Igualmente desarrollará de manera permanente, programas especializados, a fin de prevenir y atender casos de cualquier tipo de maltrato entre los estudiantes, evitando el acoso y la discriminación escolar.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 78.- Para cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, llevarán a cabo las actividades y programas señalados en el Artículo 33 de la Ley General de Educación, además de otras que implementen a iniciativa propia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 79.- Cuando se den los casos previstos por el Artículo 34 de la Ley General de Educación, el Gobierno del Estado celebrará convenios con el

Ejecutivo Federal, para financiar los programas compensatorios, a fin de superar los rezagos educativos; estos recursos serán administrados por las áreas financieras correspondientes del Gobierno del Estado.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, propondrá programas específicos a la SEP, para garantizar la equidad en las regiones del Estado con mayor rezago educativo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 80.- La Secretaría, con el concurso de la participación social, instrumentará estrategias pertinentes para apoyar a los educandos pertenecientes a los grupos sociales marginados del Estado, así como a las escuelas de educación básica y media superior en situaciones de desventaja.

ARTICULO 81.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 82.- En la realización de programas de equidad educativa, la Secretaría procurará la utilización óptima de los recursos educativos. Cuando sea posible, se utilizará la infraestructura de escuelas existentes para ampliar los servicios educativos, utilizando nuevos turnos o realizando adaptaciones físicas a los inmuebles; en atención a las características específicas de Durango, se utilizará el potencial de la educación comunitaria, abierta y a distancia, para atender las necesidades educativas de las poblaciones más pequeñas, apartadas y dispersas.

ARTICULO 83.- Con el fin de mejorar la efectividad del gasto social, y sobre todo, de asegurar la igualdad de oportunidades de promoción a nuevos grados y niveles educativos, el Gobierno del Estado procurará que las becas que reciban los educandos en desventaja, tengan continuidad mientras se mantengan las condiciones de necesidad económica y de esfuerzo académico de dichos educandos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría gestionará ante y convendrá con las instancias federales o municipales correspondientes la continuidad de las becas de origen federal o municipal; respecto a las becas de origen estatal, la Secretaría procurará mantener su continuidad en los términos de la reglamentación que para ese efecto expida.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 84.- Para garantizar la continuidad del servicio educativo, la Secretaría realizará los cambios de adscripción de maestros conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables, y hará la sustitución oportuna del recurso humano respectivo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 85.- El Gobierno del Estado reglamentará la prestación del servicio social de estudiantes, de tal manera que éste se oriente fundamentalmente a apoyar la educación, la salud y el bienestar social de regiones y grupos sociales en desventaja.

CAPITULO OCTAVO

DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección 1

Del Proceso Educativo en General

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 86.- El proceso educativo comprende las diversas etapas en las que, mediante el acceso al conocimiento, se prepara, se educa, se capacita y se forma a los habitantes del Estado de Durango, para que desarrollen plenamente sus facultades integrales como personas y como seres sociales, y que en un entorno de libertades y democracia, adquieran valores humanos y sociales que les permitan ser útiles a las comunidades duranguense, nacional e internacional, de acuerdo a la filosofía educativa del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a los objetivos de la Ley General de Educación y de la presente Ley. Este proceso se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la convivencia de respeto y armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato entre escolares y educadores, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 87.- El Proceso Educativo incluye la educación formal y la no formal; la primera es responsabilidad fundamental del Sistema Estatal de Educación, la no formal corresponde a la familia, a la comunidad y a los medios de comunicación social, que deben asumir su responsabilidad ética y compromiso social para con la comunidad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 88.- Los tipos, niveles y modalidades de los servicios educativos serán los que establece la Ley General de Educación; las adaptaciones en la prestación de los servicios de educación básica y media superior, tendrán la estructura pertinente para responder a la demanda educativa de los diversos grupos étnicos, marginales y migratorios, existentes en el Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 89.- La educación que se imparta a menores de edad debe garantizar la protección y cuidados adecuados para el cabal desarrollo de sus potencialidades individuales; la disciplina escolar no debe atender, en ningún caso, contra la integridad física, mental o moral de los educandos; las desviaciones graves a estas disposiciones, serán sancionadas con suspensión, inhabilitación y/o cese del ejercicio de la función, docencia o empleo que desempeñe el infractor, independientemente de otros ilícitos en que incurran los responsables.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

Sección 2

De la Educación Inicial

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 90.- La Educación inicial se atenderá en Centros de Desarrollo Infantil u otras instituciones similares, cualquiera que sea su denominación, y promoverá el desarrollo adecuado de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas, creativas, morales y de sociabilidad, de los niños menores de tres años de edad; las autoridades educativas, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizan Programas Especiales de Orientación Conjunta a los padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los objetivos programados.

Sección 3

De la Educación Preescolar

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 91.- La educación básica en nivel preescolar se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los tres y cinco años de edad, indicándose en los grados de la manera siguiente: primer grado, de tres años cero meses a tres años cinco meses; segundo grado, de tres años cinco meses a tres años once meses; tercer grado, de cinco años cero meses a cinco años once meses. Este servicio será atendido en las instituciones educativas públicas o particulares cualesquiera que sea su denominación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La educación preescolar constituye el primer nivel de la educación básica en su carácter de obligatorio, la cual es considerada la etapa educacional en que se determina la personalidad del individuo.

El propósito fundamental, es el de propiciar en el niño un desarrollo integral en sus dimensiones: física, intelectual, social y afectiva, tomando como base las características propias de esta edad, y se pretende que el educando reafirme las bases de su identidad duranguense.

Sección 4

De la Educación Primaria

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 92.- La educación básica en nivel primaria se impartirá en seis grados estructurados en forma progresiva, a niños que fluctúen entre 6 años de edad cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar y hasta los catorce años de edad.

ARTICULO 93.- La Educación Primaria contribuirá al desarrollo integral y armónico del educando, fortaleciendo su identidad individual y su integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad; fomentará en él, hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, le proporcionará conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y de sus deberes cívico-sociales; también motivará en el educando una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte. Este nivel educativo debe tener una imagen de calidad en la que se refleje la función social de los profesores, la calidad en la acción educativa y la trascendencia del trabajo escolar.

ARTICULO 94.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Sección 5

De la Educación Secundaria

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 95.- La educación secundaria atenderá en sus diferentes modalidades, en tres grados estructurados en forma progresiva y, en su caso, adaptaciones, a quienes hayan acreditado el nivel de primaria. Tendrá carácter formativo y adecuará la enseñanza a las preferencias, intereses y aptitudes de los educandos; en todo caso, tendrá relación directa con las exigencias de desarrollo de la comunidad y con su estructura productiva y socioeconómica.

ARTICULO 96.- La Educación Secundaria fortalecerá el desarrollo integral del educando, continuará y profundizará la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo, adquirida en los niveles precedentes e inducirá la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, así como el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades y destrezas, así como la adquisición de valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 97.- Las instituciones que presten este servicio educativo, podrán ser secundarias generales, secundarias técnicas y telesecundarias. Este nivel se podrá cursar en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta; podrá tener las adaptaciones requeridas por los diversos grupos indígenas, la población rural dispersa y los grupos migratorios que habitan en el Estado, así como la especial, para los educandos discapacitados o con aptitudes sobresalientes de este nivel educativo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

La normatividad correspondiente establecerá el procedimiento y los requisitos para la creación específica de las instituciones señaladas en el párrafo anterior. Las que se creen al margen de dicha normatividad no serán reconocidas por la Secretaría.

ARTICULO 98.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 99.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Sección 6

De la Educación Indígena

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 100. Es responsabilidad del Gobierno del Estado y los municipios, la prestación de los servicios de educación básica y media superior indígena, la que deberá promover la enseñanza del español, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo de educación bilingüe que propicie la interculturalidad, para lo que los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingües. En la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe a efecto de materializar la interculturalidad. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 100 bis. La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingüe.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, propiciando que, tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La interculturalidad propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de la región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una de otra, favoreciendo la horizontalidad, la equidad y la sinergia, mediante el enriquecimiento educativo con la interacción de elementos del multiculturalismo y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 101.- La educación indígena deberá contemplar en los planes y programas de estudio, los contenidos étnicos que correspondan a las características lingüísticas y culturales de los alumnos y estará dirigida a preservar su lengua y sus valores culturales, y lograr su integración y una participación más activa en la vida estatal y nacional.

Asimismo el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal, podrá establecer instituciones federalizadas de educación media superior y superior en la región indígena que permitan el acceso de los educandos indígenas a estos tipos educativos con el objeto de promover su preparación para una mayor integración y participación social

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 102. La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos. La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, promoverá la implementación de un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de beneficiarios.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe. Para ello deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe y aquella que favorezca la interculturalidad, que hablen la

lengua originaria, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad y a fin de propiciar además, el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultara a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales, con el fin de incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 102 Bis. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con Instituciones de Educación Superior y organismos de la sociedad civil, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

Las autoridades educativas desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; con la participación de las comunidades indígenas de manera especial, las de las culturas indígenas del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 102 Ter. La autoridad educativa alentará la pluriculturalidad, mediante el establecimiento de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, integrando a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias, los integrantes de la misma tendrán carácter de honorarios.

Además de ello fomentara la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos escritos en las lenguas indígenas del estado o bilingües.

Sección 7

De la Educación Especial

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 103.- La Educación Especial está destinada a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones.

Esta educación incluye la corresponsabilidad de los padres o tutores, así como la orientación a los maestros y al personal de Escuelas de Educación Básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para ello se elaboraran programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 104.- Las instituciones de educación especial deberán ser atendidas por personal profesional especializado para poder cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 105.- La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales y, en su caso, municipales, así como en los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La educación especial que imparta el Estado comprende los tres niveles del tipo básico y procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus circunstancias particulares, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

Sección 8

De la Educación Media Superior

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 106.- El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Para cursar la educación media superior, es requisito indispensable, acreditar la educación secundaria.

ARTICULO 107.- El bachillerato podrá ser Propedéutico, Terminal o Bivalente:

I.- Será Propedéutico, el que se oriente hacia la preparación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;

II.- Será Terminal, el que forme profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo de la sociedad, pero no será excluyente para el ingreso a niveles superiores, mediante la acreditación académica requerida por la normatividad que corresponda; y

III.- Será Bivalente, el que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 108.- La educación media superior promoverá el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas que proporcionen a los estudiantes elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal que eleve su bienestar social con una visión global y de contexto, que les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 109.- La educación media superior podrá impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

ARTICULO 110.- Los estudiantes de Educación Media Superior en sus modalidades terminal y bivalente están obligados a prestar un Servicio Social Comunitario, el cual estará normado en el Reglamento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 111.- La Secretaría promoverá la integración de grupos colegiados interinstitucionales que planearán y propiciarán de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel educativo, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y propiciar el tránsito interinstitucional de los alumnos.

Sección 9

De la Formación, Actualización, Nivelación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 112.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría integrará el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Media

Superior, Normal y demás para la formación de maestros, el cual tendrá las siguientes finalidades:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- La formación de nuevos maestros con grado de licenciatura para los diferentes tipos y niveles educativos, y áreas especiales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- La actualización y el mejoramiento permanente de los maestros en servicio, de los diferentes tipos y niveles educativos, y áreas especiales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

III.- La nivelación profesional para la acreditación con el grado de licenciatura, de los maestros en servicio que se incorporaron al trabajo docente, con tipos y niveles educativos inferiores.

IV.- La formación de especialistas con estudios posteriores a la licenciatura, de acuerdo con las necesidades educativas del Estado; y

V.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 113.- Formarán parte del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de maestros, todas las instituciones creadas conforme a la Ley, cuya misión sea la de desarrollar programas en el marco de las finalidades citadas en el Artículo anterior de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 114.- Las disposiciones que la Secretaría emita para la articulación y fortalecimiento de la formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional para maestros de educación básica, media superior, normal y demás para la formación de maestros, en el marco de la regulación normativa expedida por la SEP, el Servicio Profesional Docente y de la normatividad correspondiente, estarán orientadas a garantizar el carácter nacional de dichas funciones y vincular su desarrollo con las necesidades educativas del Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 115.- La educación normal tiene la misión de formar a los nuevos maestros de educación básica, en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarias para el desarrollo educativo del Estado, procurando mantener el equilibrio entre el egreso de profesionistas y las posibilidades reales de ocupación, tomando en consideración la renovación permanente de la planta docente en servicio y la evolución de la matrícula en educación básica.

Las escuelas normales particulares se ajustarán a los criterios establecidos en este Artículo y atenderán las disposiciones que al respecto emita la autoridad educativa estatal.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 116.- El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de maestros, promoverá el desarrollo de la investigación educativa, vinculándola con el mejoramiento de la práctica escolar y con la problemática educativa del Estado, asignando responsabilidades específicas para realizar esta actividad a las instituciones que tengan la capacidad técnica suficiente y pertinente, independientemente de que todas las instituciones de tipo superior, realicen la investigación educativa como función sustantiva.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 117.- La Secretaría, de conformidad con la Ley General de Educación, propondrá las adaptaciones o modificaciones a los Planes y Programas de Estudio establecidos por la SEP, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan a las necesidades regionales del Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 118.- Los alumnos de educación normal, prestarán su servicio social de conformidad con la normatividad aplicable para tal efecto, siendo un requisito indispensable para su práctica docente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 119.- La nivelación profesional es un servicio que ofrece la Secretaría, por medio de las instituciones de formación encargadas de esta función, para los maestros que no poseen el grado de licenciatura. La nivelación deberá desarrollarse de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes y con base en lo siguiente:

I.- Adecuación del diseño curricular de los Programas de Nivelación, a partir de los antecedentes y la experiencia profesional de los maestros en servicio, y de acuerdo con la normatividad nacional que la SEP expida en esta materia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Fortalecimiento de los programas existentes y apertura de oportunidades de nivelación mediante sistemas de educación a distancia; y

III.- Vinculación de los Programas de Nivelación, con la práctica profesional de los maestros en servicio, incorporando en la formación procesos teórico-prácticos de resolución de problemas educativos, en la modalidad de formulación y desarrollo de proyectos escolares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 120.- La Secretaría determinará qué instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, podrán ofrecer estudios de posgrado de acuerdo con su capacidad académica e infraestructura física.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Las disposiciones en el ámbito de la superación profesional para maestros de educación básica, son las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Las modalidades de estudios de posgrado que se incluyen en el ámbito de la superación profesional, son la especialización, la maestría y el doctorado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Las instituciones particulares interesadas en ofrecer estudios de posgrado, en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitar a la Secretaría el reconocimiento de validez oficial de estudios, adjuntando la fundamentación correspondiente y las características del programa en cuestión, así como la descripción de la infraestructura con que cuenta la institución solicitante. Es atribución de la Secretaría dictaminar sobre la relevancia y factibilidad de las solicitudes para la creación de estudios de posgrado; el dictamen que emita, autorizará o negará su reconocimiento oficial; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

III.- Los criterios para determinar la viabilidad de un programa de posgrado, son los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

a).- Grado de concordancia entre las políticas de desarrollo de la educación superior en la entidad y el programa de posgrado que se pretende establecer;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

b).- Características del mercado ocupacional y las proyecciones de la demanda de egresados a mediano y largo plazos;

c).- Condiciones objetivas institucionales en términos de recursos humanos e infraestructura, así como las posibilidades de desarrollar adecuadamente las actividades de investigación; y

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

d).- Los demás que se contemplan en las disposiciones que expidan las autoridades educativas y de investigación competentes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 121.- Las Instituciones del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación

Básica, Media Superior, Normal y demás para la formación de maestros, podrán desarrollar programas de capacitación que integren las herramientas conceptuales y metodológicas modernas e innovadoras que permitan a los docentes realizar mejor sus funciones para que los alumnos accedan a conocimientos útiles, actuales y funcionales que fomenten su capacidad para hacer análisis críticos, objetivos y científicos de la realidad, en las mejores condiciones y con los mejores resultados.

Sección 10

De la Educación Superior

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 122.- Las instituciones de educación superior que forman parte del Sistema Educativo Estatal, son aquellas instituciones a las que el Congreso del Estado les otorgue autonomía conforme a la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de educación superior que dependan del propio Estado en forma directa, conforme al Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, las instituciones particulares para la formación de docentes con autorización estatal y las que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 123.- El Gobierno del Estado de Durango promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y desarrollo de las Instituciones Públicas de Educación Superior bajo criterios de libertad científica, artística y cultural.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La política estatal para la educación superior, conforme al Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, atenderá a su carácter estratégico, en la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad de Durango.

ARTICULO 124.- El Gobierno y las autoridades educativas garantizarán la autonomía que le reconoce constitucionalmente el Estado a las Universidades Públicas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La autoridad educativa del Estado hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones públicas y privadas en relación con el servicio educativo, su calidad y evaluación, y la ampliación de la oferta educativa, evitando duplicidades en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 125.- La política estatal de Educación Superior en un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas de este tipo educativo, buscará en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación, de ampliación de la cobertura, y prever la configuración de fenómenos negativos que impacten la calidad del servicio educativo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 126.- Las instituciones públicas de educación superior contarán de manera permanente con mecanismos eficaces de evaluación, que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando y consolidando la conciencia histórica, la nacionalidad y la soberanía como miembros responsables y activos de la sociedad, así como procurar la formación humana y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 127.- El Gobierno del Estado podrá, a través de la Secretaría, gestionar ante las autoridades federales y otras instancias, apoyos para el financiamiento de la educación superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren este tipo educativo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 128.- En el Estado de Durango se promoverá el desarrollo de la educación superior de carácter privado, con mecanismos que simplifiquen los requisitos necesarios para ofertar el servicio educativo, sin menoscabo de su calidad, oportunidad e infraestructura mínima que requiera en cada caso.

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 129.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los colegios y asociaciones de profesionistas, así como la de los centros o entidades de capacitación de las empresas, en el desarrollo y vinculación de las instituciones de educación superior. Para ello, se implementarán programas de educación continua, capacitación y todas aquellas formas de enseñanza que permitan la mutua consolidación del conocimiento y sus aplicaciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 130.- La Secretaría, por medio de la Dirección de Profesiones, será la encargada de vigilar las condiciones y requisitos previstos en la legislación de la materia para el ejercicio profesional, así como representar al Estado ante los Colegios y Asociaciones de Profesionistas para actualizar y adecuar su marco jurídico.

ARTICULO 131.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 132.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 133.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 134.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 135.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)
SECCION 11

De la Educación Física

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 136.- La educación física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria en los niveles de educación básica: en los demás tipos y niveles, la educación física será promovida en asociación con el deporte; se aplicarán los programas y guías metodológicas oficiales de educación física, a los niveles educativos correspondientes, y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones físicas.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá el cumplimiento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Tratándose de educandos con discapacidades, promoverá su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 137.- La educación física que se imparta en el Sistema Educativo Estatal tendrá, además de los propósitos ya señalados, los siguientes:

I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, el combate al sobrepeso y la obesidad, el rechazo a las adicciones y la prevención de las conductas delictivas; y

III.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

Sección 12

De la Educación para Adultos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 138.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince o más años, que no hayan cursado o concluido la educación básica y media superior, y comprende entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la secundaria y la media superior, así como la capacitación para el trabajo, con las particularidades que demande el mercado laboral. Esta educación debe darse con la participación social, cuando se trate de trabajadores, deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

La impartición de la Educación para Adultos a cargo de las autoridades educativas, se hará conforme a los ordenamientos correspondientes.

La educación que impartan las empresas, se hará conforme lo que ordena la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. La formación para el trabajo que se imparta de conformidad con este artículo, será adicional y complementaria a la Capacitación en el Trabajo, prevista en la fracción XIII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 139.- La educación para adultos, tendrá en cuenta aquellos objetivos académico-pedagógicos complementarios que demande el nivel de madurez y experiencia de los educandos, para lo cual se ajustarán sus tipos y niveles educativos y se utilizarán los apoyos, mecanismos de aplicación y sistemas de evaluación y de acreditación que procedan, conforme a la normatividad.

El Estado de Durango organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 140.- La capacitación para el trabajo procurará que el educando adquiera los conocimientos básicos y desarrolle las habilidades y destrezas que le permitan desempeñar profesionalmente una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo.

En la programación de los servicios de formación profesional ofrecidos por el Estado, se tomarán en cuenta las propuestas y demandas de mano de obra calificada de los diversos sectores productivos de la entidad.

Sección 13

De la Educación Informal

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 141.- La educación informal es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar e influye en el desarrollo personal y social de los individuos; esta educación requiere del concurso de la familia, de los medios de comunicación social, de las organizaciones de profesionistas, así como de las organizaciones sociales y privadas, para reforzar y complementar la educación escolar.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá implementar programas interinstitucionales o concertados con organizaciones de profesionistas, así como de los sectores social y privado, para la prevención y el mejoramiento de la salud, la preservación del sistema ecológico, la formación de una cultura de respeto hacia el orden jurídico y otros programas que fortalezcan la formación cívica y cultural de los duranguenses.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 142.- Los medios de comunicación, como agentes de educación informal, cumplen una función social que es de interés público y comparten con el Sistema Educativo Estatal la responsabilidad de educar a la sociedad. Para contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana, a elevar el nivel cultural del pueblo, a encauzar las convicciones democráticas y a lograr las finalidades previstas en la Ley General de Educación y en la presente Ley, podrán:

I.- Desarrollar acciones permanentes de sensibilización social y motivación a la participación ciudadana;

II.- Vincularse con el Sistema Estatal de Educación, para la realización de proyectos educativos, susceptibles de ser implementados a través de sus planes de comunicación, tendientes a fortalecer la identidad duranguense, a preservar y difundir los valores y la cultura del Estado, en el marco nacional de la mexicanidad;

III.- Colaborar de manera activa, en los Consejos de Participación Social de los Municipios y del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV.- Coadyuvar con la Secretaría en la instalación y operación de un sistema permanente de información que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la educación en el Estado; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

V.- Contribuir con el Sistema Educativo Estatal en la promoción y difusión del modelo de ciudadano que se busca formar mediante los procesos educativos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 143.- Para apoyar el desarrollo cultural de la sociedad, el Estado impulsará la educación informal a través de las siguientes acciones:

I.- Programas Culturales;

II.- Programas de Preservación y Mejoramiento de la Salud;

III.- Programas de Mejoramiento del Medio Ambiente y Preservación Ecológica;

IV.- Programas de Capacitación para y en el Trabajo;

V.- Concursos culturales, competencias, justas deportivas y encuentros académicos;

VI.- Fomento al desarrollo artesanal;

VII.- Rescate y conservación del patrimonio cultural de la comunidad;

VIII.- Combate a la drogadicción, tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IX.- Programas interinstitucionales, para fomentar el amor a la Patria y el respeto a los símbolos nacionales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

X.- Estrategias para promover el hábito de la lectura formativa; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XI.- Las demás que requiera el desarrollo cultural del pueblo duranguense.

ARTICULO 144.- Para elevar el nivel cultural de los duranguenses e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Estado fomentará la producción de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación de los conocimientos; así como programas educativos mediante Convenios de Concertación con los medios de comunicación social.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 145.- Para impulsar la educación informal el Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance y pugnará porque los medios de comunicación masiva participen de manera comprometida en la educación de la sociedad.

Sección 14

Del Calendario Escolar

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 146.- El Calendario Escolar aplicable en el Estado de Durango para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, será el que determine la autoridad educativa federal para toda la República.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría podrá hacer los ajustes al Calendario Escolar, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación; para ello, tomará en cuenta lo siguiente:

I.- En ningún caso, el ciclo lectivo tendrá menos de doscientos días de clase para los educandos;

II.- Cuando así se requiera, para el mejor cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio;

III.- Cuando el Calendario Escolar se vea interrumpido por causas imprevistas y de fuerza mayor, se tomarán las medidas necesarias para recuperar el tiempo perdido por los educandos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- Podrá autorizar que en algún municipio o población del Estado se tenga como día inhábil aquel en que se celebre algún acontecimiento de trascendencia histórica para la comunidad respectiva, pero en el acuerdo correspondiente se establecerá la forma y términos para reponer el día o días no laborados;

V.- Podrá autorizar la realización de actividades en días hábiles, no considerados en los Planes y Programas de Estudios, pero el Acuerdo relativo establecerá la forma y términos de reponer el tiempo no laborado; y

VI.- En ningún caso podrán llevarse a cabo actividades educativas no consideradas en los Planes y Programas de Estudio o autorizarse la inhabilitación de un día laborable, si con ello se provoca el incumplimiento de los Planes y Programas de Estudio.

ARTICULO 147.- Los Acuerdos relativos al Calendario Escolar deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 148.- El Calendario Escolar para la educación inicial, la educación básica, la educación media superior y la educación superior que se imparta en instituciones educativas, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, lo

establecerá la Secretaría, teniendo en cuenta la normatividad federal aplicable, las necesidades educativas y las circunstancias del entorno del Estado de Durango.

CAPITULO NOVENO

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 149.- De conformidad con la normatividad aplicable, tanto en los casos de facultades exclusivas como concurrentes, la Secretaría velará porque los contenidos de la educación sean definidos en planes y programas de estudio.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 150.- El Ejecutivo del Estado procurará que los diversos sectores sociales, involucrados en la educación, expresen sus opiniones sobre los planes y programas de estudio de todos los tipos y niveles educativos, con el objeto de que la Secretaría los considere cuando elabore los que a ella le compete, y para hacer llegar a la autoridad educativa federal, de acuerdo con la normatividad aplicable, opinión fundada sobre los planes y programas de aplicación nacional, así como sobre los contenidos regionales, para aquellos que se apliquen en el Estado de Durango.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 151.- Corresponde a la Secretaría, proponer a la autoridad educativa federal, conforme a la Ley General de Educación, los contenidos regionales que se estimen pertinentes para la formación y arraigo de la entidad duranguense de los educandos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Asimismo, le corresponde la elaboración y la evaluación de los planes y programas de estudio, para los tipos y niveles distintos a la educación básica, normal, media superior y demás para la formación de docentes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas municipales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación a que se refiere el Artículo 71 de la Ley General de Educación, así como aquéllas que en su caso formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 152.- En la elaboración y evaluación de los planes y programas de estudio, se tomarán en cuenta las proyecciones del proceso educativo, en el marco de los proyectos educativos nacional y estatal, los requerimientos del

educando, así como los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo; igualmente los proyectos educativos deberán incluir en su planeación los elementos de diagnóstico, objetivos, metas, estrategias y demás que resulten convenientes, incluyendo en su contenido la promoción y respeto a los derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

A).- En los planes de estudio deben considerarse, al menos:

I.- Los propósitos de formación integral del educando, y en todos los casos, la adquisición, dominio y aplicación práctica de conocimientos, habilidades, destrezas y hábitos que correspondan a cada tipo y nivel educativo, así como la adquisición y arraigo de valores individuales y sociales, durante el proceso educativo, dentro de los cuales deben ser prioritarios la familia, la Nación y la solidaridad nacional e internacional;

II.- Las estructuras requeridas para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuencia y continuidad;

III.- Los parámetros y procedimientos de evaluación y acreditación de conocimientos para cada nivel educativo;

IV.- Los perfiles de ingreso, promoción gradual y egreso de los educandos; y

V.- Los parámetros y procedimientos de evaluación del propio Plan de Estudios, para su constante superación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

B).- En los programas de estudio deben considerarse, al menos:

I.- Los propósitos específicos del aprendizaje;

II.- Los contenidos pertinentes requeridos para la formación de los educandos, organizados para lograr los propósitos educativos correspondientes;

III.- Las propuestas didáctico-metodológicas adecuadas a la naturaleza de los educandos, de los propósitos y de los contenidos; y

IV.- Los parámetros, normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje.

CAPITULO DECIMO

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 153.- Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades; por lo que concierne a la educación inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, deberán obtener previamente, y en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios de Educación Media Superior y Superior, podrán obtener el reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 154.- La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgarán en forma específica para cada plan de estudios; para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

El procedimiento para solicitar y, en su caso, obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá en el reglamento administrativo correspondiente, el cual deberá sujetarse a los requisitos establecidos en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 155.- Las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal docente que acredite, conforme a la normatividad aplicable, la preparación adecuada para impartir la educación de que se trate, y en su caso, satisfagan las condiciones señaladas en el Artículo 27 de esta Ley;

II.- Con las instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, funcionales, pedagógicas e higiénicas, que exija la normatividad correspondiente, previamente supervisadas por las autoridades competentes del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

III.- Con Planes y Programas de Estudio, que deberán ser aprobados por la Secretaría, en los casos de reconocimientos, a instituciones que presten servicios educativos distintos a la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 156.- Las particulares que impartan educación, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los Planes y Programas de Estudio, que haya determinado la autoridad educativa correspondiente;

III.- Proporcionar un porcentaje mínimo del 5% de becas, en relación a la matrícula estudiantil, en los términos del Reglamento correspondiente;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior; y

V.- Colaborar con toda diligencia en las actividades de información, evaluación y supervisión que las autoridades educativas competentes realicen u ordenen, en sus centros educativos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI.- Cumplir con la normatividad que la Secretaría emita para regular los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 157.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año. Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 158.- Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del Acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorga.

Los particulares que presten servicios educativos que no requieran autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo explícitamente en toda su documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley General de Educación; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Educación, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 159.- Los particulares que impartan educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin la autorización previa otorgada por la autoridad educativa competente, serán objeto de la clausura Inmediata del servicio, independientemente de la responsabilidad que les resulte frente a terceros y, en su caso, la oficial en que incurran los funcionarios y empleados públicos, que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 160.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, previo el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de Educación o en el reglamento correspondiente, podrá revocar o retirar, en su caso, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, otorgados a particulares para impartir educación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 161.- La negativa, retiro o revocación del reconocimiento a particulares para impartir educación distinta a la preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, no produce efectos de clausura del servicio educativo; la Secretaría proveerá lo necesario para dar la más amplia difusión a la decisión de negativa, revocación o de retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios de los planes de estudio de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 162.- La Secretaría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, una relación de las instituciones educativas particulares a las que haya otorgado autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

De manera oportuna, incluirá en dicha relación, a nuevas instituciones con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o, en su caso, suprimirá aquellas a las que se revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos otorgados.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 163.- Los estudios de educación básica, media superior y normal realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por formar parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República, conforme lo establece el Artículo 60, de la Ley General de Educación.

Las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 164.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema

Educativo Estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 165.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios del Sistema Educativo Estatal, conforme a la normatividad aplicable.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas o por otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 166.- La Secretaría deberá aplicar las normas y criterios generales que determine la SEP a que se ajustará la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando sean compatibles con los planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 167.- La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios de acuerdo con la normatividad respectiva, corresponde:

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- A las instituciones de educación superior a las que el Congreso del Estado les haya otorgado autonomía, de acuerdo con la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III.- (DEROGADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(N. DE E. REPUBLICADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- A aquellas instituciones educativas cuya normatividad las autorice expresamente.

ARTICULO 168.- (DEROGADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 169.- (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría podrá implementar, en coordinación con instituciones educativas reconocidas programas educativos para quienes, sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado ejercen en la práctica la profesión.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Sección 1

De los Padres de Familia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 170.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III.- Denunciar ante las autoridades educativas competentes el incumplimiento del Artículo 89 de esta Ley en perjuicio de sus hijos o pupilos;

IV.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o pupilos, así como de los aspectos formales, tales como hábitos, actitudes y la conducta en general;

V.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social, así como de otros organismos similares, en los términos de la normatividad correspondiente; y

VI.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que fijen en dichas instituciones educativas.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VII.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VIII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IX.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

X.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XI.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XII.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XIII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General de Educación, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 171.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

III.- Coadyuvar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje que confronten sus hijas, hijos o pupilos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

V.- Colaborar con las autoridades escolares, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos; y

VI.- Vigilar que los planteles escolares de educación pública, con todos sus anexos y demás servicios, sean usados en toda su capacidad instalada, así como para los fines específicos a que están destinados.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MARZO DE 2011)

VII.- Promover en sus hijas, hijos o pupilos hábitos alimenticios saludables y actividades físicas para la salud y el deporte.

Sección 2

De las Asociaciones de Padres de Familia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 172.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley General de Educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

ARTICULO 173.- Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de las instituciones educativas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 174.- La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Sección 3

De los Consejos de Participación Social

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 175.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá, mediante la coordinación y concertación, la participación del Gobierno del Estado, de los municipios, y en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, para desarrollar actividades con la finalidad de elevar la calidad de la educación pública y privada y ampliar la cobertura de la educación básica y media superior, para alcanzar el carácter de derecho universal que le otorga el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación Para cumplir lo preceptuado en ese Artículo, se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las estructuras de participación social siguientes

I.- Un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, que funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Su estructura estará constituida por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como representantes de sectores sociales del Estado especialmente interesados en la educación, que realizará las funciones y actividades señaladas en el Artículo 71 de la Ley General de Educación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación, que realizará las gestiones que se refiere el artículo 70 de la Ley General de Educación; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

III.- En cada escuela pública de educación básica operará un consejo escolar de participación social en la educación, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de escuela, exalumnos, así como con aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, que

realizará las actividades señaladas en el Artículo 69 de la Ley General de Educación, además vigilará y denunciará ante la autoridad correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9, fracciones XVIII y XIX, Artículo 21, fracción XXXVI, incisos d), e) y f) del presente ordenamiento.

Los Consejos de Participación Social, en sus niveles de Escolar, Municipal y Estatal, tienen como propósito, establecer y fortalecer los vínculos entre escuela y comunidad, para lograrlo, podrán implementar proyectos escolares, fundamentados en la experiencia diaria, el criterio y la vocación de servicio de sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los proyectos escolares, se materializarán en planes de trabajo con objetivos, metas, estrategias y actividades bien definidas, que coadyuven a la estructuración del perfil del duranguense que se desea formar y a la participación organizada de los padres de familia y la comunidad en las tareas educativas, para reducir la reprobación y la deserción escolar, mejorar la planta física de la institución, y en general, incrementar de manera significativa la calidad de la educación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El consejo escolar de participación social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal y los planteles incorporados al mismo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 176.- Los consejos de participación social en la educación tendrán las funciones que establece la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal; se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas y religiosas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Sección 1

De las Infracciones y las Sanciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 177.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, además de las previstas en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 156 de esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el Calendario Escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IV.- No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la educación obligatoria (preescolar, primaria, secundaria y media superior);

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación obligatoria (preescolar, primaria, secundaria y media superior);

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomenta el consumo de productos dañinos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

IX.- Efectuar o permitir actividades que pongan en riesgo la salud, la integridad física, psicológica y emocional, o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia; así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MARZO DE 2011)

XII.- Incumplir las disposiciones normativas de carácter general y las aplicables a centros escolares respecto de la elaboración y comercialización de alimentos y bebidas.

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XIV.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7, en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XV.- Promover o permitir en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas, estupefacientes o con contenido alcohólico;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos, o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección o supervisión.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los Trabajadores de la Educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ello.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 178.- Son sanciones para quienes prestan servicios educativos, según la gravedad de la Infracción:

I.- Extrañamiento y/o amonestación verbal o escrita, públicos o privados;

II.- Notas malas en el expediente laboral;

III.- Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo; y

IV.- Cese o terminación de los efectos del nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 179.- Además de las previstas en el Artículo 177, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Ostentarse como institución autónoma sin haber obtenido esta categoría, conforme a lo establecido en la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV (SIC).- Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Las Infracciones enumeradas en este Artículo, según su gravedad, se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la Infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y/o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

En los supuestos previstos este Artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas, podrá procederse a la clausura temporal o definitiva del plantel o planes de estudios respectivos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

ARTICULO 180.- Para la imposición de sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad educativa competente observará el procedimiento y los parámetros establecidos (sic) la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)
Sección 2

Del Recurso Administrativo

ARTICULO 181.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 182.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 183.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 184.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 185.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 186.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 187.- (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006)

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley abroga la Ley de Educación para el Estado de Durango expedida el 30 de Junio de 1965 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de julio de 1965, así como las demás disposiciones normativas que se le opongan.

ARTICULO TERCERO.- Mientras no se expidan los reglamentos, manuales y demás normatividad, relativa al funcionamiento y atribuciones de la SECyD, se seguirán aplicando los ordenamientos actualmente en vigor.

ARTICULO CUARTO.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO QUINTO.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO SEXTO.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO SEPTIMO.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO OCTAVO.- Los derechos de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Durango quedan a salvo y protegidos por la Ley. Las autoridades competentes se obligan a respetar y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de la organización sindical en los términos de su registro legal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ.-PRESIDENTE. DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO.- SECRETARIO. DIP. GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ.- SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, emitirá el reglamento que norme el Sistema Estatal de Premios, Estímulos y Recompensas, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes derivadas de la aplicación del presente decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos de carácter general existentes a la fecha de entrada en vigor del presente.

CUARTO. La educación preescolar preceptuada en este decreto será obligatoria en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. Lo anterior, de conformidad con el artículo quinto transitorio de la reforma de fecha, 12 de noviembre de 2002 efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre del año 2002.

QUINTO. El Gobernador del Estado, celebrará con el gobierno federal convenios de colaboración que le permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en el artículo anterior.

SEXTO. La Secretaría, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y la Secretaría de Salud, de manera concurrente, deberán elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los lineamientos sobre el contenido nutricional de los alimentos que se expendan en los centros escolares del nivel básico del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo, a través de los centros de distribución respectivos, dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá formular, expedir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el Reglamento para la organización y funcionamiento de los centros de distribución de alimentos ubicados en los centros escolares del nivel básico del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de los lineamientos a los que hace referencia el artículo transitorio anterior.

P.O. 27 DE MARZO DE 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2012.

DECRETO NÚMERO 266, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2012.

DECRETO NÚMERO 267, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 9; 77 Y 86, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, deberá expedir las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE JULIO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación, contará con 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para informar oportunamente de las disposiciones adoptadas a la Ley de Educación en el Estado de Durango, en relación a las atribuciones de la propia Secretaría, a la Dirección General del (sic) Educación Superior para Profesionales de la Educación, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Secretaria de Educación en el Estado dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, con base en lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del

sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Cualquier mención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el presente decreto se entenderá como Tribunal Laboral Burocrático.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2014.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente decreto.

P.O. 6 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Mientras no se expidan los reglamentos, manuales y demás normatividad derivados de la presente ley, se seguirán aplicando los ordenamientos en vigor en lo que no contravengan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno del Estado expedirá los reglamentos necesarios para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, así como los demás contenidos del presente Decreto que sea necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Decreto Administrativo de fecha 19 de febrero de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 25, de marzo de 1998, por lo tanto se extingue el Consejo Estatal Técnico de Educación Básica, el personal docente y administrativo del Consejo mediante los mecanismos normativos y por disposición de su titular, se integrará a las diferentes áreas de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación, según sus perfiles profesionales.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO SEXTO.- El personal que conforme a las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados a la entrada en vigor de dicha ley, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el citado ordenamiento. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de dicha Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las autoridades competentes están obligadas a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación y, la titularidad de las relaciones laborales colectivas de la organización sindical en los términos de su registro vigente, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2014.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.